

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00183 00
Demandante	Carlos Alberto Ramos Corena Manuela Ramos García Simón Ramos García María Magdalena del Carmen Corena Benitez Namrad Alberto Ramos Matagira Natalia Cristina Figueroa Corena
Demandados	NTC SA y Bernardo Alejandro Guerra Hoyos
Auto interlocutorio Nro.	307
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda en principio fue elevada ante los Juzgados Administrativos de Medellín, en razón a la calidad que ostentaban los demandados iniciales, por lo que el libelo principal tuvo sustento en el C.P.A.C.A. Por lo anterior, este Despacho inadmitió la demanda para que se corrigiera y ajustara el C.G del P., así, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Carlos Alberto Ramos Corena (C.C. 72.302.748) en nombre propio y en representación de su hijo menor Simón Ramos García, Manuela Ramos García (C.C. 1.000.747.785), María Magdalena del Carmen Corena Benítez (C.C.41.502.896), Namrad Alberto Ramos Matagira (C.C. 17.079.690) y Natalia

Cristina Figueroa Corena (C.C. 57.436.370), en contra de N T C NACIONAL DE TELEVISION Y COMUNICACIONES S.A N T C S.A (Nit: 860.052.616-1) y el señor Bernardo Alejandro Guerra Hoyos (C.C. 71.620.709).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

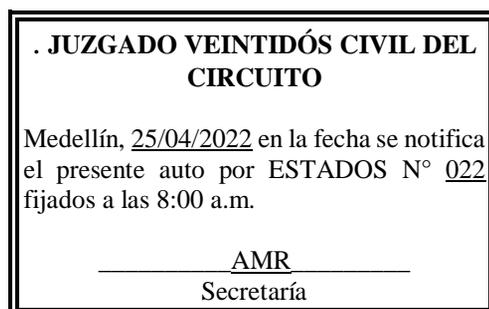
Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Santiago Andrés Cardeño Restrepo portador de la T.P. Nro. 165.721 del C.S.J. como apoderado principal, y a la Dra. Lina María Ochoa Figueroa portadora de la T.P. Nro. 188.619 del C.S.J. como apoderada suplente, con el fin de que representen los intereses de los demandantes en los términos del poder conferido. Se advierte que al ser el Dr. Ochoa Figueroa el apoderado principal, será quien asume la representación, y en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de acuerdo al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41a515f00961ddbcbea2d727c9ed52197150ccc0e24d07d530b6c0a7ff5876**

Documento generado en 22/04/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>